REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-0284
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisado el expediente se encuentra:

En primer lugar, que no se allegó el certificado de libertad del bien identificado con F.M. 50C- 1629709, pese a que así lo anuncia el abogado en su escrito de subsanación. Memórese que la escritura pública Nº 1721 aportada, no tiene la virtualidad de demostrar la titularidad del mismo, dado que se requiere la prueba de la inscripción del acto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

En segundo lugar y, en lo que respecta al otro bien inmueble identificado con FM 50C-2062182 que se relaciona como activo, revisado el certificado de libertad aportado se advierte que no figura a nombre del causante sino en cabeza de ADIS VELÁSQUEZ MORALES.

Si bien es cierto, en el libelo genitor se asegura que entre ellos existió una unión marital de hecho, lo anterior solamente se infiere de la manifestación contenida en la escritura pública de compraventa Nº 1420, pero no se allegó prueba de la declaratoria de unión marital de hecho constituida entre ellos y, menos aún, de la sociedad patrimonial derivada de la misma. Tenga en cuenta el abogado que la normatividad vigente señala la prueba conducente para demostrar tal declaratoria, según lo consagrado en la Ley 54 de 1990. Como si lo anterior no fuera suficiente, tampoco se allegó avalúo catastral de dicho inmueble, ni dictamen pericial para establecer su valor.

En ese orden de ideas y al no haberse demostrado la titularidad de los bienes que se denuncian como relictos del causante, no encuentra el despacho que se cumpla con lo previsto en los numerales 4º y 5º del art. 489 del C.G.P., por lo que no se puede dar por subsanada en debida forma la demanda y, consecuentemente con ello, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 50**, fijado hoy **22-09-2020** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN

SECRETARIA

LMRM